

**Jefatura de Substanciación y Resolución de la
Contraloría Interna del OPD de la Administración
Pública Municipal denominado Sistema para el
Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.
P.R.A. 013/2025**

Guadalajara, Jalisco a 15 quince de mayo del 2026 dos mil veintiséis.

VISTOS las actuaciones para resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa número **013/2025**, instaurado con motivo del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa formulado por el Jefe del Área de Investigación de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia contra **Ólga Alejandra Ávila** quienes se desempeñan como **EDUCADORAS**, adscritas al Centro de Desarrollo Infantil **Ólga Alejandra Ávila** del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, estando debidamente integrado el expediente y habiéndose cerrado la instrucción se procede a emitir la resolución al tenor de los términos siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha trece de agosto del año dos mil veinticinco, se recibió ante esta Autoridad Substanciadora y Resolutora, mediante oficio **MCT/474/2025**, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por el Licenciado Daniel Alejandro Andrade Aguilar, en su carácter de Jefe del Área de Investigación de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, dentro del expediente de investigación administrativa **EXP. INV. ADVA. 08/2025**, instaurado en contra de las servidoras públicas **Ólga Alejandra Ávila** por la presunta comisión de faltas administrativas no graves.

SEGUNDO.- Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veinticinco, se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se ordenó el emplazamiento a las presuntas responsables **Ólga Alejandra Ávila** para comparecer en el palacio legal al procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO.- Con fecha nueve de septiembre del año dos mil veinticinco, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia inicial, a la cual comparecieron las presuntas responsables Ojā ā aā[Ā[ĒF quienes formularon las manifestaciones que estimaron pertinentes y ofrecieron los medios de prueba correspondientes.

CUARTO.- En el acto compareció la Autoridad Investigadora, quien ratificó el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, así como las pruebas ofrecidas en el mismo; se hizo constar la comparecencia de la Directora del Área de Centros de Atención Infantil del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, en su carácter de tercera llamada al presente procedimiento, sin que realizara manifestaciones adicionales.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre del dos mil veinticinco, esta Autoridad Substanciadora y Resolutora proveyó respecto de la admisión de las pruebas ofertadas por las partes, admitiendo las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana ofrecidas por las presuntas responsables, asimismo, admitió en su totalidad las pruebas ofertadas por la Autoridad Investigadora teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron señalando fecha para el desahogo de la prueba técnica consistente en video.

SEXTO.- Con fecha diez de diciembre del año dos mil veinticinco, tuvo verificativo el desahogo de la prueba técnica consistente en video ofrecida por la Autoridad Investigadora, diligencia en la cual comparecieron las presuntas responsables quienes por conducto de su abogada defensora formularon las manifestaciones que estimaron pertinentes; haciéndose constar, además, la inasistencia de la tercera llamada al procedimiento.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de marzo del año dos mil veintiséis, se declaró cerrada la instrucción, quedando en autos la citación para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.-

Esta Autoridad Substanciadora y Resolutora es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos 109 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, 510, 52, 53 y 53 Quinquies de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, 198 y 199 del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara; así como por el diverso 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO.

De conformidad con los artículos 108 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, tienen el carácter de **personas servidoras públicas** quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión de la administración pública o de organismos públicos descentralizados, los cuales a la letra señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 108. Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

...

Las Constituciones de las entidades federativas precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Constitución Política del Estado de Jalisco.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se consideran servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado; del Tribunal de Justicia Administrativa; del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; del Instituto Electoral del Estado; del Tribunal Electoral del

Estado; de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a los titulares de los órganos internos de control, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, y en general, a **toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquier naturaleza** en el Congreso Local, **en la administración pública** del Estado o **de los municipios**, así como a quienes presten servicios **en los organismos descentralizados**, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, **quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.**

(Lo resaltado es propio)

En el caso concreto, dicho carácter se encuentra acreditado respecto a **[REDACTED]** **[REDACTED]** mediante los contratos individuales de trabajo que obran en autos, de los cuales se advierte que ambas prestaron sus servicios para el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, en la fecha en que sucedieron los hechos materia del presente procedimiento, desempeñándose como educadoras adscritas al Centro de Desarrollo Infantil **[REDACTED]**

TERCERO. CONDUCTAS ATRIBUIDAS.

Del contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se advierte que la Autoridad Investigadora atribuyó a **[REDACTED]** **el incumplimiento de su obligación de salvaguardar la integridad física y supervisión de los menores que se encontraban dentro del aula de Preescolar 1, mientras se encontraba al frente del grupo.**

Por otra parte, a **[REDACTED]** en su carácter de titular del aula de Preescolar 1, se le atribuye **no haber resguardado adecuadamente un objeto punzocortante que permanecía dentro del salón y al alcance de los menores.**

Conductas que la Autoridad Investigadora estimó contrarias a lo dispuesto por los artículos 7 fracción I y 49 Fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 47 y 48 fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, los cuales a la letra establecen:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición

de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, mismos que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa **no grave** la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y los de conducta, según corresponda;

LEY DE RESPONSABILIDADES POLITAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

CUARTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Con fundamento en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se procede al análisis y valoración integral de las pruebas que obran en autos.

La autoridad Investigadora ofreció como principal medio de prueba el expediente de investigación administrativa **EXP. INV. ADVA. 08/2025**, dentro del cual obran, entre otros, los siguientes documentos:

- **Memorándum DCAI/069/2025** signado por la Directora del Área de centros de Atención Infantil del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.
- **Acta de hechos** de fecha cuatro de marzo del año dos mil veinticinco, signada por la entonces Directora del Centro de Desarrollo Infantil [REDACTED] del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.
- **Videograbaciones** aportadas en formato CD por la entonces Directora del Centro de Desarrollo Infantil [REDACTED] del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.
- **Memorándums MCT/160BIS/2025 y MCT/161BIS/2025** emitidos por la Autoridad Investigadora así como las respuestas rendidas por las presuntas responsables.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones y no encontrarse objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido.

Asimismo, fueron admitidas las pruebas instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana ofrecidas por las presuntas responsables, mismas que serán valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

Consecuencia a lo anterior, del análisis adminiculado de las constancias que integran el expediente, se encuentra plenamente acreditado, que el día cuatro de marzo del dos mil veinticinco, **la titular del salon de preescolar 1** era la persona servidora pública [REDACTED] [REDACTED] así como que en dicho grupo se encontraba asignado el menor [REDACTED] [REDACTED] esto como se desprende del **acta de hechos** realizada por la entonces directora del Centro de Desarrollo Infantil [REDACTED] de este Organismo Público Descentralizado, de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, de la cual se desprende la narrativa de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que el menor de referencia resultara lesionado al estar manipulando un objeto punzo cortante que se encontraba en

el escritorio de la docente titular, quien fue omisa en cumplir su deber permanente de cuidado, supervisión, organización y resguardo de los materiales y objetos existentes dentro del aula, particularmente aquellos que por su naturaleza representan un riesgo para la integridad de los menores, desprendiéndose lo anterior no solo del contenido del acta de hechos elaborada por la entonces directora del centro de desarrollo infantil [REDACTED] sino también del contenido de la videograbación allegada por la misma directora, en la cual queda claramente evidenciado como dicho objeto se encontraba en el escritorio de la maestra [REDACTED] al alcance de los menores y sin ninguna medida de seguridad que procurara evitar que hechos como los aquí investigados, sucedieran.

En ese mismo sentido, queda claramente demostrado que la docente [REDACTED] era quien se encontraba a cargo del salón de Preescolar 1 ante la ausencia temporal de la maestra titular, esto como se desprende tanto del acta de hechos elaborada por la entonces directora del Centro de Desarrollo Infantil [REDACTED] seis, como de las videograbaciones aportadas por la misma en formato CD, prueba técnica de la cual se desprende claramente como el día cuatro de marzo del dos mil veinticinco, al frente del grupo se encontraba la persona servidora pública [REDACTED] quien al momento en que ocurrieron los hechos, se encontraba utilizando su teléfono celular dentro del salón de clases, sin que obre en autos elemento alguno que justifique o acredite que dicho uso obedeciera a una causa institucional, urgente o vinculada con el desempeño de sus funciones. Tal circunstancia evidencia una distracción indebida y una desatención a las labores de supervisión que tenía encomendadas, permitiendo que el menor quedara momentáneamente sin el debido resguardo y atención, motivo por el cual no se percató como el menor [REDACTED] tomó del escritorio el objeto punzo cortante, manipulándolo por aproximadamente un minuto, percatándose de tal situación la maestra a cargo, una vez acontecida la lesión del menor, ya que fue su llanto lo que llamó la atención de [REDACTED]

En conclusión, esta autoridad determina que las documentales públicas aportadas con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, resultan fiables, suficientes y coherentes, para tener por demostrado que [REDACTED] el día cuatro de marzo del dos mil veinticinco, se encontraba presente en el aula y a cargo del cuidado de los menores pertenecientes al grupo identificado como "Preescolar 1", entre los que se encontraba el infante [REDACTED] asimismo se acredita que la referida cubría presencialmente la ausencia de la titular de dicho salón [REDACTED] quien es responsable del mobiliario y equipamiento del salón de clases.

De igual forma se advierte que la (**Ólã ã ãã[Áp[ÈË**) **estando presente en el aula**, no proporcionó la debida supervisión al permanecer revisando un dispositivo celular durante la duración del video proporcionado y que durante este periodo de descuido, el menor permaneció al lado de la educadora, sin que se percatara de que el menor tomó del escritorio un objeto punzo cortante y se lesionó al manipularlo,

Los hechos acreditados violentan lo establecido por el Manual Operativo de los Centros de Desarrollo Infantil de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, en el apartado número 6, correspondiente al OBJETIVO GENERAL de dichos centros de desarrollo, el cual a la letra establece:

*"Promover la atención y desarrollo integral de los niños y niñas durante la jornada laboral de sus padres a través de servicios asistenciales, educativos, formativos y de valores. **El servicio del Centro de Desarrollo Infantil coadyuva al cuidado y seguridad de los niños**, potenciando sus capacidades, habilidades, destrezas y competencias que trascienden en acciones de una vida plena y productiva."*

Por otra parte se violenta lo establecido en el apartado número 7 correspondiente a los OBJETIVOS ESPECÍFICOS de dichas instituciones, en su sección 1. Señala

"Propiciar y coadyuvar al bienestar de los inscritos en el CDI",

Objetivo cuyo cumplimiento es obligación de **TODO EL PERSONAL** adscrito al centro de desarrollo infantil, **procurar y proteger la integridad física de los menores**, siendo esta responsabilidad mayor para las y los docentes que se encuentran frente al grupo, independientemente de si es titular o auxiliar del mismo, es decir, **la obligación de cuidado y protección de los menores debe ser la prioridad de todos los servidores públicos adscritos al centro educativo.**

En correlación se tuvo la presunta (**Ólã ã ãã[Áp[ÈË**) a través de su abogada defensora particular, en el desahogo de la audiencia inicial del pasado nueve de septiembre del dos mil veinticinco, realizando señalamientos encaminados a desvirtuar la responsabilidad en el cuidado de los menores, y señaló :

"...en cuanto al señalamiento excesivo que refiere la denuncia pretende responsabilizar de hechos de las cuales se encuentra ajena mi representada pues si bien como existen datos de la **denuncia la misma no es responsable del grupo al que pertenece el menor involucrado pues si bien la misma corresponde al grupo de Maternal A...**"

Por su parte la C. **[REDACTED]** a través de su abogada defensora particular, en la audiencia inicial desahogada el pasado 09 nueve de septiembre del dos mil veinticinco, entre otras cosas, manifestó:

"...en cuanto a la responsabilidad señalada pues si bien como se manifestó en la queja que originó la presentes actuaciones **mi representada no se encontraba en el momento que ocurrieron los hechos** pues si bien la misma es justificada su ausencia ante los derechos laborales contenidos en el reglamento interno tanto como en contrato, es decir, su goce de tiempo para el consumo de alimentos, siendo que después de los hechos tuvo conocimiento de la afectación que sufrió el menor involucrado."

Sin embargo considerando que las expresiones vertidas sólo constituyen manifestaciones unilaterales subjetivas, resultan insuficientes a la luz de los diversos elementos de prueba de cargo que obran en el presente procedimiento, por lo que no logran deslindar de responsabilidad de las servidoras públicas de referencia, ya que; si bien **[REDACTED]** **[REDACTED]** no es la titular de dicho salón, no menos cierto resulta que al encontrarse **en ese momento al frente del grupo de referencia, era su deber y obligación procurar el cuidado y atención hacia los menores**, de igual manera **[REDACTED]** **[REDACTED]** señala **no haberse encontrado presente al momento de los hechos**, sin embargo, su responsabilidad radica en **la falta de cuidado y precaución** que como titular del aula, debe tener respecto de lo que se encuentra al interior del mismo, ya que es a ella a quien se le confieren dichas atribuciones, **con el objetivo de que los materiales u objetos utilizados, que representen riesgo o peligro para la integridad de los menores, no se encuentren al alcance de los mismos.**

Lo anterior, guarda relación con lo establecido en el Manual Operativo de Centros de Desarrollo Infantil en el apartado denominado EDUCADORA en su sección 18, la cual a la letra señala: "**18. Proporcionar a los niños un ambiente de seguridad**, tranquilidad, calidez y afecto", esto en concordancia con la sección 34:

"Todas las demás actividades relacionadas con el puesto desempeñado y las que se le demanden según programas prioritarios."

Y lo que señala la sección 35:

"Otras funciones que le sean asignadas institucionalmente en atención y beneficio de los usuarios del Sistema DIF Guadalajara."

En ese sentido [redacted] es responsable de que el objeto punzo cortante con el que se lesionó el menor [redacted] se encontrara al alcance de los menores, y por su parte [redacted] es responsable de que el menor [redacted] se lesionara con dicho objeto, ante la falta de atención y cuidado que debía prestar a los menores que en ese momento, se encontraban a su cargo.

QUINTO. EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA D

Del análisis integral de las pruebas anteriormente valoradas y como ha quedado debidamente establecido, esta autoridad considera acreditada, más allá de duda razonable, la responsabilidad administrativa atribuida a [redacted]

[redacted] toda vez que **quedó demostrado que al momento de los hechos se encontraba a cargo del grupo de Preescolar 1**, teniendo bajo su supervisión a los menores que permanecían dentro del aula, entre ellos el menor [redacted]

Debe considerarse, que el accidente sufrido por el menor era previsible y susceptible de evitarse mediante el debido cumplimiento de las funciones de cuidado, vigilancia y supervisión, que corresponden a las servidoras públicas al desempeñar funciones involucradas con menores respecto de quienes **existe un deber reforzado de protección y cuidado.**

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente, particularmente del material videográfico incorporado como medio de prueba, mismo que por su naturaleza constituye evidencia objetiva y directa de los hechos acontecidos, se advierte que una de las inculpadas se encontraba distraída utilizando un teléfono celular, desatendiendo las labores de supervisión y vigilancia que tenía encomendadas, mientras que la diversa servidora pública no presente, permitió que un objeto punzocortante tipo cúter permaneciera dentro del salón y al alcance de los niños, sin que ninguna adoptara medidas preventivas.

De las actuaciones se desprende que al momento en que ocurrieron los hechos, la servidora pública se encontraba utilizando su teléfono celular dentro del salón de clases, sin que obre en autos elemento alguno **que justifique o acredite que dicho uso obedeciera a una causa institucional, urgente o vinculada con el desempeño de sus funciones.** Tal circunstancia evidencia una **distracción indebida y una desatención a las labores de supervisión que**

tenía encomendadas, permitiendo que el menor quedara momentáneamente sin el debido resguardo y atención.

En ese sentido, el uso injustificado del teléfono celular durante el horario de atención y cuidado de menores constituye una conducta negligente, incompatible con el estándar de diligencia reforzada exigible a las personas servidoras públicas encargadas de la custodia y atención de menores.

Las conductas omisivas resultan especialmente relevantes y directamente vinculadas con la afectación al menor, toda vez que el riesgo generado era **evidente, real y evitable**. Lo anterior evidencia una falta al deber de cuidado, pues ambas servidoras públicas omitieron desplegar las acciones mínimas indispensables de prevención, vigilancia y protección conforme a la naturaleza de sus funciones.

Lo anterior se afirma además en virtud de que la interviniente fue omisa en aportar elementos probatorios tendientes a demostrar que hubiese implementado medidas preventivas para evitar el accidente; que las actividades dentro del aula se desarrollan bajo condiciones adecuadas de seguridad; o bien, **la existencia de alguna causa ajena, imprevisible o de fuerza mayor que interrumpiera el nexo causal entre sus omisiones y el resultado producido.**

Por el contrario, el contenido del video permite advertir de manera clara que el accidente ocurrió en un contexto de desatención y omisión de vigilancia, aunado a la permanencia indebida de un instrumento peligroso al alcance de los menores, circunstancias que propiciaron la lesión sufrida por el niño.

En consecuencia, esta autoridad considera acreditada la responsabilidad administrativa de las servidoras públicas involucradas, al haberse demostrado que incurrieron en conductas negligentes derivadas del incumplimiento de sus obligaciones de cuidado, supervisión y resguardo de la integridad de los menores bajo su atención, generando con ello un riesgo indebido que culminó en la lesión del infante.

Acreditándose la vulneración a los objetivos y obligaciones previstos en los apartados 6 y 7 del Manual Operativo de Centros de Desarrollo Infantil del Sistema DIF Guadalajara.

SEXTO. EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA [REDACTED]

De igual forma, se acredita plenamente la responsabilidad administrativa atribuida a [REDACTED] toda vez que, aun cuando no se encontraba físicamente al interior del aula al momento exacto en que ocurrió el accidente, sí ostentaba la calidad de responsable titular del salón de **Preescolar 1**, circunstancia que le imponía un deber permanente de cuidado, supervisión, organización y resguardo de los materiales y objetos existentes dentro del aula, particularmente aquellos que por su naturaleza representan un riesgo para la integridad de los menores.

En efecto, de las constancias que integran el expediente, adminiculadas entre sí y valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, especialmente del contenido del material videográfico incorporado como prueba, se desprende de manera objetiva que **el objeto punzocortante tipo cúter permanecía sobre el escritorio de la docente, en un espacio accesible para los alumnos y sin medida mínima de seguridad que impidiera su manipulación por parte de los menores.**

Dicha circunstancia revela una omisión grave al deber de resguardo y prevención inherente a las funciones de la servidora pública, pues resulta evidente que un instrumento de esa naturaleza constituye un objeto potencialmente peligroso dentro de un entorno escolar de nivel preescolar, donde el estándar de diligencia exigible debe ser reforzado.

En ese sentido, no resulta jurídicamente viable que la inculpada pretenda desvincularse del resultado bajo el argumento de no encontrarse físicamente presente al momento exacto del accidente, ya que la responsabilidad atribuida deriva no únicamente de una conducta activa, sino principalmente de la **omisión previa consistente en permitir que el objeto permaneciera indebidamente dentro del alcance de los alumnos, generando con ello una situación de riesgo previsible y evitable**, ya que no se aportó evidencia de que el elemento fuera introducido en el salón por la trabajadora que cubrió su ausencia o alguien más ajeno al salón o por algún menor.

Debe destacarse que el deber de cuidado en centros infantiles no se limita a la presencia física del personal dentro del aula, sino que comprende también la obligación permanente de garantizar condiciones mínimas de **REVISIÓN DIARIA**, seguridad, orden y protección para los menores bajo su resguardo.

Por tanto, la conducta omisiva desplegada por la servidora pública constituyó un incumplimiento directo a las obligaciones inherentes a su cargo previstas en el Manual

Operativo de Centros de Desarrollo Infantil, así como a los principios de diligencia, profesionalismo, eficiencia y protección al interés superior de la niñez que deben regir el actuar de toda persona servidora pública.

Máxime que la propia naturaleza del riesgo hacía plenamente previsible que un menor pudiera tomar el cúter y lesionarse, como finalmente ocurrió, sin que la inculpada aportara medio de prueba alguno tendente a demostrar que hubiese implementado medidas preventivas, protocolos de seguridad, acciones de supervisión o cualquier mecanismo idóneo para impedir el acceso de los menores al referido objeto.

En consecuencia, esta autoridad considera acreditado el nexo causal entre la omisión atribuida a **[REDACTED]**, el resultado dañoso sufrido por el menor, pues de haber actuado con la diligencia mínima exigible y retirado oportunamente el objeto punzocortante del alcance de los alumnos, razonablemente el accidente no habría ocurrido.

SÉPTIMO. Individualización de la sanción.

A efecto de individualizar la sanción correspondiente, se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que ve a **[REDACTED]** se advierte que:

- a) Al momento de los hechos denunciados dicha persona servidora pública cuenta con una antigüedad en el servicio de **15 quince años aproximadamente**.
- b) De los hechos evidenciados en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, **no se advierte actuar con dolo** por parte de la servidora pública responsable, **ni existe perjuicio** con su actuar a la **Hacienda Pública**. Sin embargo, su conducta refleja claramente un actuar negligente, ya que durante el tiempo que se encuentra a cargo del cuidado y resguardo de los menores del salón preescolar uno, ésta se encontraba utilizando su teléfono celular, sin que de autos se desprende elemento alguno que acredite o justifique que dicho uso obedeciera a una causa institucional, urgente o vinculada con el desempeño de sus funciones, evidenciando una distracción indebida y una desatención a las labores de supervisión que tenía encomendadas.
- c) Aunado a lo anterior, de la revisión de su expediente laboral, se advierte la **inexistencia de sanciones previas**, por tanto **no se acredita la reincidencia**.

Por su parte **[REDACTED]** se advierte que:

a) Al momento de los hechos denunciados, dicha persona servidora pública cuenta con una antigüedad en el servicio de **11 once años**.

b) De los hechos evidenciados en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, **no se advierte actuar con dolo** por parte de la presunta responsable, ni existe perjuicio con su actuar a la Hacienda Pública. Igualmente resulta necesario resaltar que fue dicha persona servidora pública quien dejó el objeto punzocortante tipo cutter, sobre su escritorio, siendo este un espacio accesible para los alumnos y aunado a ello, dicho objeto se encontraba sin medida de seguridad alguna que impidiera su manipulación por parte de los menores, lo que revela una omisión grave al deber de resguardo y prevención inherente a las funciones de la servidora pública, ya que un objeto de esta naturaleza constituye un peligro potencial dentro de un entorno escolar de nivel preescolar.

c) Aunado a lo anterior, de la revisión de su expediente laboral, se advierte la **inexistencia de sanciones previas**, por tanto **no se acredita la reincidencia**.

No obstante lo anterior, las conductas acreditadas vulneraron el deber de cuidado y protección que debe prevalecer en favor de los menores adscritos al Centro de Desarrollo Infantil número **013 3 331 41 66**

De las constancias que obran en el expediente, queda fehacientemente acreditado que las presuntas responsable **013 3 331 41 66**

013 3 331 41 66 **incumplieron con obligaciones básicas inherentes a su cargo, sin adoptar medidas mínimas de seguridad, resguardo o prevención, generando con ello una situación objetiva de riesgo para la integridad física de los alumnos bajo su cuidado.**

En ese contexto, si bien las conductas atribuidas a ambas servidoras públicas no fueron dolosas ni ocasionaron perjuicio económico al erario, **sí vulneraron de manera significativa el deber reforzado de cuidado, vigilancia y protección que debe prevalecer tratándose de menores de edad adscritos al Centro de Desarrollo Infantil 013 3 331 41 66 afectando directamente el interés superior de la niñez y los principios de diligencia, profesionalismo y cuidado inherentes al servicio público, poniendo en peligro y exponiendo a un daño a un menor.**

Asimismo, esta autoridad estima que las conductas acreditadas no constituyen hechos aislados de mínima relevancia, pues derivaron en una lesión física ocasionada a un menor de edad dentro de un espacio institucional cuya finalidad primordial es precisamente garantizar su cuidado y seguridad integral, circunstancia que obliga a valorar con especial severidad las omisiones cometidas.

No obstante, tomando en consideración como circunstancias atenuantes la ausencia de dolo, la inexistencia de reincidencia, la antigüedad en el servicio y la falta de antecedentes disciplinarios, esta autoridad estima que la sanción debe resultar proporcional, idónea y suficiente para inhibir conductas similares, sin llegar a constituir una medida excesiva.

En consecuencia y atendiendo a la gravedad de la conducta, las circunstancias de ejecución y los elementos anteriormente analizados, se considera procedente imponer a **Ólga María López** la sanción prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en **suspensión del empleo, cargo o comisión por el término que se determinará en los puntos resolutive de la presente resolución.**

Por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se resuelve lo siguiente:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para la instauración y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa **013/2025.**

SEGUNDO.- Se acreditó la existencia de la responsabilidad administrativa dentro del expediente marcado con el número **013/2025**, incoado contra **Ólga María López**

TERCERO Se impone **Ólga María López** la sanción de **suspensión del empleo por el término de 04 cuatro días hábiles, sin goce de sueldo** y se impone **Ólga María López** **suspensión del empleo, por el término de 02 dos días hábiles, sin goce de sueldo.**

Las sanciones comenzarán a surtir efectos al día hábil siguiente a aquel en que quede firme la presente sentencia definitiva. No obstante, tomando en consideración que las servidoras públicas sancionadas se encuentran adscritas a un centro educativo, para la ejecución material deberá ponderarse la continuidad en la prestación de los servicios, atendiendo al interés superior de la niñez, el derecho a la educación y la seguridad de los menores del centro educativo.

CUARTO.- Notifíquese a la MAESTRA VERÓNICA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DENOMINADO SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE

